Recordatorio de deberes legales remitido al Ayuntamiento de As Pontes debido a la falta de limpieza de una finca.

Expediente: F.11.Q/452/20

Santiago de Compostela, 25 de noviembre de 2020

Sr. alcalde:

Ante esta institución, mediante escrito de queja referente a la falta de limpieza de una finca colindante con la suya, compareció solicitando nuestra intervención doña [redacted].

ANTECEDENTES

Primero.- En el escrito de queja la interesada indicaba que acudió por escrito en varias ocasiones (presentando la primera solicitud en el mes de marzo de 2019, y reiterándolo en abril y mayo del mismo año) al Ayuntamiento de As Pontes para solicitar la limpieza de la finca colindante a la de su propiedad.

Señalaba que la finca está en total abandono. El año pasado a causa de un temporal uno de los árboles que tiene cayó y parte del mismo quedó encima de su muro. Además, la finca está toda llena de zarzas y ahí hay todo tipo de animales como ratas y serpientes.

La interesada nos dice que se presentó varias veces en el departamento de obras del ayuntamiento y siempre le decían que ya la llamarían para contestarle pero nunca lo hicieron.

Por último señala que usó una app(LÍNEA VERDE) que tiene el ayuntamiento para hacer una reclamación, que tuvieron la reclamación abierta un par de días y la dieron por solucionada pero sin ser así. Que habló a través de las redes sociales con el concejal de obras, que le dijo que mejor que escribiera en el registro una reclamación, algo que hizo el 12 de noviembre de 2019 y que no sirvió de nada pues hasta la fecha de presentación de esta queja (febrero de 2020) no le respondieron sus reclamaciones.

Segundo.- Requerido informe el Ayuntamiento este responde lo siguiente:

En respuesta al oficio relativo al Expediente: F.11.Q/452/20, con fecha de entrada en el registro telemático del Ayuntamiento de As Pontes el día 24 de febrero de 2020, en el que se requiere una aclaración sobre el expediente en cuestión, sobre una queja de doña [redacted], sobre el retraso en un expediente de limpieza de un solar anexo a su domicilio, por la presente se efectúan los siguientes alegatos:
1.- La app (LÍNEA VERDE), que menciona la usuaria es un sistema de comunicación de incidentes en el equipamiento urbano, nunca puede usarse como canal para denuncias

entre particulares, como es el presente caso.

2.- El trabajador municipal encargado de los expedientes de la naturaleza que nos ocupa, sufrió una incapacidad temporal desde el mes de enero hasta el mes de junio, para posteriormente disfrutar el período de vacaciones durante el mes de diciembre. Una vez que se incorporó procedió a gestionar los expedientes por orden correlativo de entrada a través del registro municipal, tal y como se recoge en el Artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas en el que se dice literalmente "En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa si dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria dl infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo".

Dado que la presente reclamación se presentó el día 12/11/2019 y en ese momento existían 24 expedientes con fecha de entrada en el registro anterior a ésta y dada la complejidad de los expedientes de esta naturaleza.

Respecto al presente expediente en cuestión, le informo de que una vez efectuado el informe de la policía local sobre el estado que presenta el solar y una vez comprobada la titularidad del solar, este se corresponde con una propiedad indivisa con el agravante de que los propietarios no están localizados.

Tercero.- Considerando insuficiente el informe remitido por el ayuntamiento, con fecha 2 de julio, se solicitó información complementaria al ayuntamiento, que fue respondida con el siguiente contenido:

En el expediente tramitado por la institución del Valedor do Pobo n.2 F.11 Q/452/20 la Valedora, a través de escrito del 01/07/2020, solicita la ampliación de información, requiriendo de esta entidad local "cuál es la situación del expediente en la actualidad y asimismo si, en cumplimiento de la legislación vigente, va a realizar las actuaciones necesarias para la ejecución subsidiaria por ese ayuntamiento y así la resolución del problema que motiva esta queja".

Tal y como solicita, se le informa de lo siguiente:.
l. Que se le encomendó a la policía local la localización de las personas titulares del predio en cuestión.

2. Que cuando se tenga la información que debe proporcionar la Policía Local, se proseguirá con el procedimiento legalmente establecido, incluyendo la ejecución subsidiaria, de ser el caso.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas :

- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, exceptuándose los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, si bien este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca un mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

- Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fije el plazo máximo, este será de tres meses.

-El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento del deber legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicho deber dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiera lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

SEGUNDA.- Por su parte el artículo 29 de la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los términos y plazos establecidos en esa y en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

TERCERA.- Destacar también que tanto el artículo 103 de la Constitución Española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, el 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establecen que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho.

CUARTA.- Le recordamos que aun teniendo en cuenta las dificultades técnicas y prácticas a las que pueda enfrentarse una administración local para hacer frente al ejercicio de sus

competencias, eso no puede ser óbice para la inobservancia de las normas básicas que lo rigen, ni puede explicar que un expediente no se tramite en los plazos legalmente establecidos. La administración ha de tramitar los asuntos de acuerdo con los principios generales de eficacia y eficiencia, aplicables en concreto a este expediente

Por todo lo expuesto hasta ahora se considera necesario, en aplicación del dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, del Valedor do Pobo, hacer llegar a ese Ayuntamiento de As Pontes el siguiente **recordatorio de deberes legales:**

"Le recordamos que en la tramitación de los expedientes deberá actuar de acuerdo con los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución estando obligado a dictar resolución expresa en los plazos legalmente previstos".

Le agradezco de antemano la acogida a lo manifestado en esta resolución del Valedor do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la recomendación formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Debo recordarle también que, al amparo de la ley reguladora de esta institución, su artículo 33 prevé que, si formuladas sus recomendaciones, no obtuviera respuesta o, en un plazo razonable, no se produjera una medida adecuada al sugerido, el Valedor do Pobo, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que persistan en aquella actitud, especialmente en los casos en que, considerando el Valedor do Pobo que era posible una solución positiva, esta no se consiguiera.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que el Valedor do Pobo, en su informe anual al Parlamento de Galicia, dará cuenta del número y tipos de queja presentadas; de aquellas que fueron rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública gallega.

Le saludo atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo